



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00145-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de 2019

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2015-00145-00 |
| Demandante | AURORA SARMIENTO PEREZ Y OTROS |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRE |
| Auto de sustanciación No. | 262 |
| Asunto | OBEDEZCASE Y CUMPLASE |

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia proferida, de fecha siete (07) de marzo del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probadas las excepciones de inexistencia del daño o perjuicios atribuibles al demandado Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



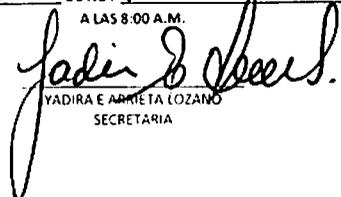


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00145-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00145-00

Cartagena de indias D. T. Y C (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | 13-001-33-33-008-2015-00145-00 |
| DEMANDANTE | AURORA SARMIENTO PEREZ Y OTROS |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION D RIESGOS DE DESASTRES |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO | 264 |
| ASUNTO | LIQUIDACION DE COSTAS |

Se procede a efectuar la liquidación de las costas a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00145-00

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas;

| AGENCIAS EN DERECHO | GASTOS PROCESO | TOTAL |
|---------------------|----------------|--------------|
| \$293.050,000(3%) | | |
| \$8.791.500 | | \$8.791,500. |

OCHO MILLONES SETESIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS

Yadira Arrieta Lozano
YADIRA ARRIETA LOZANO

SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-31-008-2015-00145-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2015-00145-00 |
| Demandante | AURORA SARMIENTO PEREZ Y OTROS |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTO DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES |
| Sustanciación | 263 |
| Asunto | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA |

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

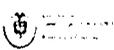
45

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



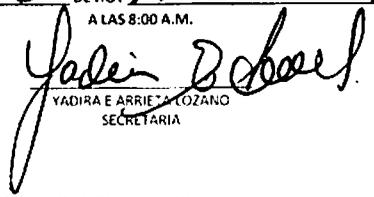
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-31-008-2015-00145-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA COZANGO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - fecha 28-07-2017 - SIG/MA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00165-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de 2019

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2015-00165-00 |
| Demandante | KAREN CONSUEGRA PEREZ Y OTROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Auto de sustanciación No. | 259 |
| Asunto | OBEDEZCASE Y CUMPLASE |

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia proferida, de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2016, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró patrimonialmente responsable a la nación- ministerio de defensa – policia nacional. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



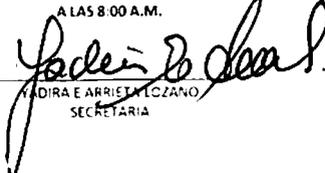


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00165-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIRO E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00165-00

Cartagena de indias D. T. Y C (18) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | 13-001-33-33-008-2015-00165-00 |
| DEMANDANTE | KAREN CONSUEGRA PEREZ Y OTROS |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO | 260 |
| ASUNTO | LIQUIDACION DE COSTAS |

Se procede a efectuar la liquidación de las costas a solicitud de la parte interesada de conformidad con las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361 COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte el art. 366:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

Al respecto el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 consagra:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00165-00

ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.2. Primera instancia.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

De conformidad con la normatividad referenciada se procede a liquidar las costas;

| AGENCIAS EN DERECHO | GASTOS PROCESO | TOTAL |
|----------------------------|-----------------------|---------------------|
| \$184.800.000(3%) | | |
| \$5.544.000 | | \$5.544.000. |

CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS

YADIRA ARRIETA LOZANO

SECRETARIA



Radicado No. 13-001-33-31-008-2015-00165-00

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | REPARACION DIRECTA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2015-00165-00 |
| Demandante | KAREN CONSEGRUA PEREZ Y OTROS |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| Sustanciación | 261 |
| Asunto | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTA |

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

Observa el despacho que sobre la liquidación referida, esta se halla ajustada a la legalidad, se procede a impartir aprobación a la liquidación de costa referenciada

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Liquidación de Costa efectuado por secretaria de este Despacho Judicial DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez

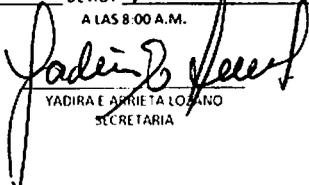


Radicado No. 13-001-33-31-008-2015-00165-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 056 DE HOY 19-07-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRÍETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18.07.2017 - SUCENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

Cartagena de Indias, dieciocho (18) de marzo de 2019

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2016-00236-00 |
| Demandante | LUZ MARINA BLANQUICETT LOPEZ |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Auto de sustanciación No. | 265 |
| Asunto | OBEDEZCASE Y CUMPLASE |

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR los numerales segundo y tercero la sentencia proferida, de fecha veinte ocho (28) de agosto del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada las excepciones de mérito, inexistencia de la causa y derecho para pedir y cobro de lo no debido. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



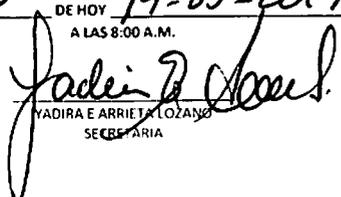


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00236-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

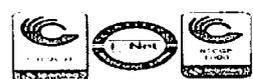
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00059-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|-------------------------------|--|
| Acción | ACCION DE GRUPO |
| Radicado | 13-001-3331-008-2019-00059-00 |
| Demandante | SADY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS |
| Demandado | CORVIVIENDA, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS. |
| Auto interlocutorio No | 0130 |
| Asunto | ADMITE ACCION DE GRUPO |

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Grupo promovida por **SADY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS**, contra **CORVIVIENDA y DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, consagrada TITULO III, CAPITULO I de la Ley 472 de 1998 en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Revisado el expediente, observa el Despacho que **NO** obra la certificación en el que conste el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, por ende se requerirá al actor para que subsane dicha falencia dentro de un término perentorio.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, pues teniendo en cuenta el artículo 47 de ley 472 de 1998 y de conformidad con los hechos expuestos en el libelo demandatorio de la presente acción, los hechos generadores de la vulneración no han cesado.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una acción originada en la omisión de un ente territorial, y además el Despacho tiene competencia en virtud de que el lugar de ocurrencia de los hechos fue en Cartagena - Bolívar.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que **NO** se cumplen los requisitos señalados en el art. 52 de la Ley 472 de 1998, específicamente el numeral 3 que dispone: "*El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*".

Se atisba que en el acapite de pretensiones la parte accionante no especifica el valor aproximado de sus peticiones, pues la solicitud No. 1 y 2, esta ultima en lo atinente al daño material, constituyen obligaciones netamente de hacer por parte de la accionada, por ende, al actor le incumbe adelantar el correspondiente incidente a fin que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Acción Popular.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00059-00

En cuanto al calculo del daño moral, no aclara si lo pretendido es el pago de 20 SMLMV para la totalidad del grupo o para cada uno de sus integrantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que NO se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

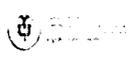
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Grupo presentada por SADY LOPEZ HERNANDEZ Y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA FELICIA GUARDO GUERRERO, como apoderada judicial de la parte accionante, conforme los poderes obrantes en el expediente.

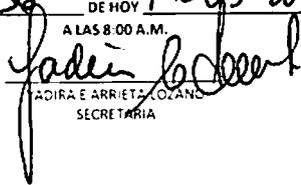
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

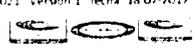
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00060-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2019-00060-00 |
| Demandante | JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA |
| Demandado | DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR); EMPRESA KARIBANA S.A. |
| Auto interlocutorio No | 0131 |
| Asunto | ADMISION DE TUTELA |

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2019 ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho al día siguiente, el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) y la EMPRESA KARIBANA S.A., encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, entre otros.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 5 a 106 del expediente.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto,

Este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, contra la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) y la EMPRESA KARIBANA S.A., encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, entre otros.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) y de la EMPRESA KARIBANA S.A., o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales de la DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR) y de la EMPRESA KARIBANA S.A., o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00060-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

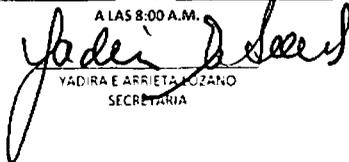
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 036 DE HOY 19-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - fecha 18.11.2017



